

¿Son los ingresos derivados de planes de pensiones exentos de ISR ilimitadamente?

Al respecto, el art. 93, fracción IV de la Ley del ISR establece claramente:

Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

[...]

IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Como se puede apreciar en la porción anterior de la LISR, se establece medularmente que no se pagará el ISR, entre otros, por los ingresos de pensiones cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente; por el excedente se pagará el impuesto en los términos del Título IV de la LISR.

No obstante lo anterior, existe confusión de interpretación y aplicación de la estrategia en considerar ilimitadamente exentos dichos ingresos por pensiones, derivado de que el propio art. 93 en su último párrafo expresa:

Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:


[...]

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos ley, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las fracciones XI y XXI del artículo 27 de esta Ley, aun cuando quien otorgue dichas prestaciones de previsión social no sea contribuyente del impuesto establecido en esta Ley.

A simple vista, lo que el último párrafo del art. 93 analizado señala, es que en tratándose de pensiones que se concedan de manera general de acuerdo con las leyes, a contratos colectivos de trabajo o de acuerdo con contratos ley, y que reúnan los requisitos establecidos en las fracciones XI y XXI del art. 27 de la LISR, no estarían sujetos a la limitante de siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, establecido en el párrafo penúltimo del mismo art. 93:

[...]

La exención aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades



cooperativas, los socios o miembros de las mismas y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas y el importe de la exención, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

Entender que las pensiones son exceptuadas de ISR de manera ilimitada, deviene de una interpretación errónea de la norma, pues es de precisar que la disposición analizada con anterioridad regula la obtención de diversos conceptos de previsión social que la LISR considera ingresos exentos de manera específica, como es el caso de la fracción IV del art. 93 de la LISR, mediante la cual se exentan los ingresos percibidos por concepto de pensiones hasta quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente; por lo que el sentido del legislador fue otorgar un beneficio mayor para las pensiones en la fracción IV, y deslindar en el último párrafo a dichos ingresos, del tope general de siete veces el salario mínimo general del área geográfica elevado al año, aún y cuando las pensiones sean análogas de previsión social.

E-hark
LCP y MI: JEB